

## RESOLUCIÓN 8. EXPEDIENTE 08/05

Dependencia o Entidad: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Ponente: Consejo General

Inicio: 10/02/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por la requirente, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha treinta de diciembre del año dos mil cuatro, la requirente, solicito al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública la información siguiente:

Copia de la Declaración Patrimonial de los Consejeros Propietarios del Instituto:

ELOY DEWEY CASTILLA  
MANUEL GIL NAVARRO  
ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA

II.- Con fecha doce de enero del año en curso, el Instituto por conducto del Licenciado Víctor Samuel Peña Mancillas, encargado de tramitar las solicitudes de información del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información respondió, a la ahora requirente lo siguiente:

En atención a la solicitud presentada el día 30 de diciembre del año 2004 en la que solicita "Copia de la Declaración Patrimonial de los consejeros propietarios del Instituto: Eloy Dewey Castilla, Manuel Gil Navarro y Alfonso Raúl Villarreal Barrera", dentro del término de ley, se responde:

De acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 76, la declaración de situación patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo. Debido a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila que autoriza a la entidad pública a "prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancia que haga difícil reunir la información solicitada", le comunico que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información hará uso de dicha prórroga excepcional. Aprovechando la ocasión para ponernos a sus órdenes, en la mejor disposición de servirle, quedo de Usted.

III.- Con fecha veintiséis de enero del año en curso el Instituto por conducto del Licenciado Víctor Samuel Peña Mancillas, encargado de tramitar las solicitudes de información del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, respondió nuevamente, a la requirente lo siguiente:

En atención a la solicitud presentada el pasado 30 de diciembre del año 2004 en que pide "Copia de la declaración patrimonial de los consejeros propietarios del Instituto: Eloy Dewey Castilla, Manuel Gil Navarro y Alfonso Villarreal Barrera", dentro del término de ley se RESPONDE:

PRIMERO: La información que se presenta ante la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado de Coahuila conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, es confidencial.

SEGUNDO: Se anexa a la presente respuesta, copia fotostática simple de los acuses de recibo con los que se acredita la fecha en que cada uno de los tres integrantes del Consejo General presentaron su Declaración Patrimonial.

TERCERO: Siendo la Declaración Patrimonial información confidencial, es decisión personal darla a conocer. En este sentido, y en virtud de autorización expresa por escrito que obra en poder del suscrito, es que se anexa a la presente respuesta copia fotostática simple de la Declaración Patrimonial presentada por los consejeros Alfonso Raúl Villarreal Barrera y José Manuel Gil Navarro.

La anterior respuesta RESULTA:

De que en fecha 30 de diciembre de 2004 se acudió a las instalaciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sita en la calle de Allende y Acuña, zona centro de la ciudad de Ramos Arizpe Coahuila, REQUIRENTE presentando formato de solicitud de información pública que quedó en archivos bajo el número estadístico 004/04.

En el apartado de la descripción de la información solicita en citado formato se pide "copia de la declaración patrimonial de los consejeros propietarios del Instituto: Eloy Dewey Castilla, Manuel Gil Navarro".

De acuerdo con respuesta dirigida a LA REQUIRENTE presentada mediante oficio WD/UA/ICAI/05 de fecha 12 de enero de 2005, se responde "De acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 76, la declaración patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo. Debido a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila que autoriza a la entidad a "prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancia que haga difícil reunir la información solicitada", le comunico que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información hará uso de dicha prórroga excepcional".

Siendo la información contenida en la Declaración Patrimonial confidencial, toda vez que ésta puede darse a conocer cuando así lo consienta expresamente de cuya información se trate, se solicitó que al término del día 26 de enero de 2005, quien así lo considerase, presentara voluntariamente copia fotostática simple de su Declaración Patrimonial con el fin de ser anexada a la presente respuesta. Dentro del término señalado, se obtuvo respuesta afirmativa de los Consejeros Alfonso Raúl Villarreal Barrera y José Manuel Gil Navarro.

Agotado el término y una vez escritos los resultados, se ha contestado bajo los siguientes CONSIDERANDOS:

La Constitución Política del Estado de Coahuila establece en su artículo 7 que "toda persona tiene derecho a la intimidad. Este derecho será garantizado en el marco de la sociedad democrática". El artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila señala que "Información confidencial es aquella que defina la Ley en la materia para la protección del derecho a la intimidad". La ausencia de una ley en la materia, como es el caso del Estado de Coahuila al momento de la presente respuesta, no puede ser motivo suficiente como para hacer pública información que es claramente confidencial.

En ausencia de una legislación aplicable en la materia, el artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública, habla del principio de acceso eficaz a la información pública que tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho. En todo caso, dice la Ley en cita, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se regirá por los criterios siguientes:

I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia.

III. La aplicación estricta de la información reservada se sujetará a los, principios siguientes:

1. No hay reserva sin causa legal.
2. No hay causa legal sin lesividad de interés público.
3. No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva.

IV. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

V. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.

En aplicación de lo anterior, la afirmación de que la información contenida en la Declaración Patrimonial es confidencial se funda en los siguientes artículos de referencia:

La Ley de Archivos Públicos del Estado establece en su artículo 3 fracción XI que la información confidencial "es aquella información en poder de las Entidades Públicas relativas a las personas y servidores públicos, protegidos por el derecho fundamental de la intimidad".

Sin que tenga aplicación en el Estado de Coahuila, a manera de referencia, puede citarse la experiencia federal. La ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en su artículo 3, fracción II que son considerados como datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (el subrayado es nuestro).

El artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dice que "cuando una dependencia o entidad pública reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa".

En el caso que nos ocupa, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, se advierte que son un compromiso y una obligación de todo servidor público que cobra un sueldo con cargo al erario público. Estas declaraciones patrimoniales deben contener la situación patrimonial existente a la fecha en que se presenta la misma, datos de los dependientes económicos, estado civil, domicilio particular, teléfono particular, cuentas bancarias, entre otras.

No obstante lo anterior, siendo prerrogativa del particular hacer pública esta información cuando así lo desee de manera expresa, es que la información contenida en la Declaración Patrimonial puede hacerse pública cuando así lo diga a quien en su interés lo manifieste.

Bajo el razonamiento anterior es que se responde:

**PRIMERO:** La información que se presenta ante la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado de Coahuila conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, es confidencial.

**SEGUNDO:** Se anexa a la presente respuesta, copia fotostática simple de los acuses de recibo con los que se acredita la fecha en que cada uno de los tres integrantes del Consejo General presentaron su Declaración Patrimonial.

**TERCERO:** Siendo la Declaración Patrimonial información confidencial, es decisión personal darla a conocer. En este sentido, y en virtud de autorización expresa por escrito que obra en poder del suscrito, es que se anexa a la presente respuesta copia fotostática simple de la Declaración Patrimonial presentada por los consejeros Alfonso Raúl Villarreal Barrera y José Manuel Gil Navarro.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Es interés del Instituto hacer de su conocimiento que, ante la presente respuesta, existe el Recurso de Reconsideración en los términos de los artículos 49 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública que habría de presentarse ante la Dirección General de este Instituto. En todo caso, estamos para orientarle y servirle.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

IV.- El día diez de febrero del presente año, se recibió en este Instituto, escrito firmado por la requirente, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

La requirente, con domicilio para recibir documentos y notificaciones el marcado con el número 562 de la calle Gral. Manuel Pérez Treviño, zona centro de esta ciudad, por medio del presente escrito, manifiesto lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y el Acuerdo de este Consejo General de fecha 19 de enero del 2005 en relación al mismo artículo, me presento a impugnar la infundada respuesta de esta Autoridad a mi solicitud de información de fecha 30 de diciembre de 2004 con el número estadístico 004/04, violando mi derecho universal y constitucional de acceso a la información pública, según lo expongo a continuación.

La infundada respuesta que impugno de esta Autoridad tiene fecha del 26 de enero de 2005 identificada como WD/UA/ICAI/003/05, y me fue notificada el 28 de enero de este año. En esa respuesta se me dice que la información que solicito es confidencial, fundándose en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila a mi juicio, no satisfacen los fundamentos señalados, manifiesto los siguientes hechos, argumentos y fundamentos:

HECHOS:

PRIMERO.- El 30 de diciembre de 2004, acudí a las instalaciones de este Instituto en la ciudad de Ramos Arizpe, a presentar solicitud de información pública que se recibió con el número 004/04 y obra en poder de esta Autoridad, solicitando expresamente la declaración patrimonial de los consejeros propietarios del Instituto: Eloy Dewey Castilla. Manuel Gil Navarro y Alfonso Villarreal Barrera.

SEGUNDO: El 14 de enero del presente acudí nuevamente a las mismas instalaciones a recoger la información solicitada, recibiendo de manos del Lic. Víctor Samuel Peña Mancillas funcionario de esta Institución, un escrito fechado del 12 de enero del presente que a la letra dice: " En atención a la solicitud presentada el 30 de diciembre del año 2004 en la que solicita copia de la declaración patrimonial de los consejeros propietarios del Instituto: Eloy Dewey Castilla, Manuel Gil Navarro y Alfonso Raúl Villarreal Barrera, dentro del término de ley, se responde:

"De acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 76, la declaración de situación patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo. Debido a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila que autoriza a la entidad pública, a "prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancia que haga difícil reunir la información solicitada", le comunico que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información pública hará uso de dicha prórroga excepcional".

TERCERO: El 28 de enero del mismo año, me presenté en las instalaciones del Instituto a recibir la información solicitada, recibiendo un escrito firmado por el mismo Lic. Víctor Samuel Peña Mancillas, en el que se me dice que la información que solicito es confidencial, y anexo a dicho escrito, copias simples del escrito de presentación de la declaración patrimonial de los tres consejeros propietarios señalados y copias simples de la declaración patrimonial de los consejeros Alfonso Raúl Villarreal Barrera y José Manuel Gil Navarro, declarando que siendo confidencial tal información, es decisión personal de los dos consejeros darla a conocer y por autorización expresa me son entregadas.

Considero que la respuesta anterior, es por lo menos incongruente con el contenido del primer escrito que señala que el Instituto utilizó la prórroga que establece excepcionalmente el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información, y que incluso podría estar violando esta disposición por lo siguiente:

El artículo 46 dispone la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información pública en esta forma:

" Toda solicitud de información pública deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar al Interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional."

Según lo relato en el punto segundo de los Hechos y así consta en el escrito que me entregan el 14 de enero y fechado 12 de enero del presente, también firmado por el Lic. Víctor S. Peña, casi transcurridos los diez días hábiles señalados por el artículo 46, en ese escrito no se me niega la información, como podría ser el caso de ser información confidencial, sólo se me informa que el Instituto hará uso de los otros diez días que excepcionalmente pueden prorrogarse por la dificultad de reunir la información solicitada.

Es decir, que la no entrega de la información, según ese escrito, no fue por considerarla confidencial, sino por existir dificultad para reunirla y entregar, de lo contrario desde esa fecha se me debió informar la supuesta confidencialidad de la información que solicité.

En cuanto a la decisión personal de los dos consejeros que se me entregó copia de su declaración patrimonial, reconozco su disponibilidad personal, pero al mismo tiempo les aclaro, que mi intención de solicitar tal información, no tiene en ninguna forma la de satisfacer un interés particular, me mueve por el contrario un interés fundamental como ciudadana y como integrante de una organización civil que tiene como misión el de contribuir a consolidar la democracia y la transparencia en el ejercicio de gobierno en nuestro estado y en nuestro país. Por lo que aspiro a una decisión institucional.

Mi solicitud, considero, constituye una importante oportunidad para el ICAI de sentar un precedente que puede incidir definitivamente en la transparencia de los servidores públicos, que creo deben presentarse ante la sociedad no sólo en cuanto quienes son, cuales son sus capacidades y sus méritos profesionales, sino también -con qué y con cuanto cuentan- al ingresar a la función pública, durante el tiempo que permanezcan en ella, y al retirarse de la misma. Si esas condiciones son coincidentes o coherentes con los ingresos que perciben, que afortunadamente empezamos a conocer, traerá como consecuencia positiva: primero, la evidencia plena de su honestidad, con hechos, no con discursos. Segundo, la certeza y confianza de los ciudadanos de que nuestros impuestos no están sirviendo para el enriquecimiento muy explicable de los que concluyen un período de administración pública.

Por prácticas muy evidentes del sistema político autoritario y cerrado que prevaleció en nuestro país, que llegó al extremo de constituirse como cultura la corrupción y la impunidad, y que desafortunadamente no han sido superadas, y como consecuencia, generó un gran descrédito desconfianza y lejanía de las instituciones en general y en particular hacia los servidores públicos. Superar lo anterior, no será nada fácil, pero es prioridad lograrlo, todos cada uno en su espacio, ciudadanía y gobierno debemos poner parte una herramienta privilegiada es la legislación y ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública.

Los servidores públicos, ciertamente tienen derecho a que se respete su intimidad en aspectos que sólo a su persona y los suyos interesa lo anterior, no será nada fácil, pero es prioridad lograrlo, todos, cada uno en su espacio, ciudadanía y gobierno debemos poner nuestra parte una herramienta privilegiada es la legislación y ejercicio del derecho de acceso a la información pública y compete. pero en cuanto a lo que para los particulares también debe ser confidencial como es su patrimonio, no debe serlo para los servidores públicos, que deben tener plena conciencia de lo que significa ser servidor público y estar dispuestos a transparentar lo que debemos conocer los habitantes de nuestro país y particularmente de nuestra entidad, para

así comprobar que tenemos funcionarios honestos y probos, que no temen ni tienen nada que ocultar, que el servicio lo es realmente y los recursos públicos que son propiedad de toda la sociedad, están en manos seguras.

De lograrse lo anterior, a mediano plazo contribuirá a construir una nueva relación entre ciudadanía Y gobierno mediante el control social de los ciudadanos que garantiza la misma Ley de Acceso a la Información pública y con esto, se podrá ir generando la confianza y credibilidad que tanto necesitamos. Siendo así que por interés público, la Declaración Patrimonial de los servidores públicos debe considerarse información pública.

Tengo la convicción de que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública puede y debe sentar el precedente, tiene con que y como hacerlo, la Constitución Política de Coahuila y la legislación le proporciona los fundamentos, el respaldo y los instrumentos para realizarlo, todo es que su órgano directivo se decida a asumir el papel que le toca desempeñar, porque ha sido dotado de la autoridad y fuerza constitucional suficiente para, como lo señala la propia Exposición de Motivos de la Ley, hacer camino al andar y transitar de la sociedad de la criptocracia a la democracia.

#### ARGUMENTOS SOBRE FUNDAMENTOS:

Por otra parte, los fundamentos expuestos en el escrito de respuesta de este Instituto para fundar la confidencialidad de las declaraciones patrimoniales que solicité, desde mi punto de vista, son completamente rebatibles por carecer de sustento según el tema de fondo, así tenemos:

PRIMERO.- El señalar como fundamento principal los artículos citados de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, opino que debe considerarse, por una parte, la antigüedad de esta ley, viene de la era de la sociedad criptocrática, cuando no aparecía todavía en el horizonte la posibilidad del ejercicio ciudadano de los derechos fundamentales como el de acceso a la información pública, así también la obligación de transparencia, hoy incluso constitucional en el ejercicio de gobierno. Esa Ley, el día de hoy, resulta obsoleta e incompleta en diversos aspectos, además que le es aplicable el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública que establece:

" Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley"  
Abundando, si bien es cierto que Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales en el Estado, contiene sanciones diversas, desde sanciones administrativas, penales e inhabilitaciones y juicios políticos para los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno que caen en faltas lamentablemente son letra muerta, su aplicación ha sido prácticamente inexistente. No así las faltas y delitos de las que tenemos larga historia y que han sido materia para consolidar la cultura de la impunidad.

SEGUNDO- En relación a que el Artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información pública, remite para definir la información confidencial a una ley que todavía no existe y que según la opinión de este Instituto: " La ausencia de la ley en la materia, como es el caso del Estado de Coahuila, al momento de la presente respuesta, no puede ser motivo suficiente para hacer pública información que es claramente confidencial."

En primer lugar, lamento lo estrecho del criterio con el que se opina de esta forma, porque como lo señalé más arriba, se está fundando en una ley ( Ley de Responsabilidades de los Servidores públicas Estatales y Municipales del Estado) que en esa parte declara confidenciales las declaraciones patrimoniales, si nos abrimos a los amplios conceptos y principios constitucionales de la legislación de Coahuila en materia de acceso a la información, en los que el fondo es el de garantizar ese derecho, con la obligación constitucional de transparencia de las entidades y los funcionarios públicos y la apertura en una sociedad democrática, resulta derogada esa disposición.

Por otra parte, en cuanto a la ausencia de la Ley que regulará el derecho a la intimidad, cuestiono la opinión que expresa olvidando la jerarquía que tiene este Instituto toda vez que la Constitución Política de Coahuila lo constituye como autoridad precisamente constitucional en



la materia y como rector en diversos aspectos relacionados con la misma, por lo que debe asumirse como tal y actuar en consecuencia para sentar los precedentes necesarios de manera que abra todo lo que está cerrado, transparente lo opaco ponga a la luz lo que está oculto, porque existen entidades y funcionarios públicos que harán todo lo posible para que esas condiciones prevalezcan y evitar que nuestro estado comience avanzar hacia su consolidación democrática.

Anteponerse a los conservadores por intereses particulares y actuar ante los que incluso retroceden con criterios de involución, este Instituto que es garante del derecho de acceso, de la apertura democrática y la transparencia, debe adelantarse y ejercer su autoridad constitucional.

TERCERO.- Sobre el señalamiento en el escrito de respuesta de los criterios a que debe sujetarse la información reservada contenidos en el Artículo 12 de la Ley en cita, es muy valiosa la cita, sobre todo porque hace referencia no solo a la Constitución Federal y local, sino también a los ordenamientos de carácter internacional, inexplicablemente se sitúa del lado equivocado desde mi punto de vista, porque son esos criterios precisamente los que considero debe utilizar para convencerse de que las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos son públicas, toda vez que el fondo de estas disposiciones es la tutela del derecho de acceso a la información pública como lo dispone la fracción IV del artículo citado, y que, en caso de conflicto entre métodos de interpretación, nos dice su fracción V, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista social y democrático que postula la Constitución.

En la actualidad, conservar la secrecía del patrimonio de los servidores públicos puede ocultar actos de corrupción, enriquecimiento indebido e impunidad, y no puede convivir con ese estado democrático del que nos habla la fracción V del artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Sobre la referencia del artículo 3 fracción XI de la Ley de Archivos del Estado. Sólo señala las definiciones de los tipos de información que contienen los documentos que reglamenta archivar esta Ley, no corresponde como definición clasificar si una información es o no confidencial, ya que como se señala más arriba, es claro que existe información de los servidores públicos que debe considerarse como confidencial, es decir, todo lo que atañe a su intimidad, no así su declaración patrimonial que tiene que ver con el desempeño de una función pública por la cual percibe, utiliza y salvaguarda recursos públicos, por lo que resulta de interés público su no confidencialidad, como se argumenta más arriba.

QUINTO.- Como lo reconoce esta Institución, no aplica el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, pero si bien no aplica por ser una ley federal, podría tomarse como referencia, sin embargo, la disposición señalada, no aplica porque su contenido sólo define los elementos que se consideran como datos personales, y entre ellos está por supuesto el patrimonio, pero es una definición general y aplica evidentemente para los particulares, los demás elementos pueden ser por supuesto válidos para los servidores públicos en aspectos como ya se decía sólo de su interés personal y en salvaguarda de su derecho a la intimidad, no así su patrimonio, por todos los argumentos que se exponen más arriba.

SEXTO.- Sobre la posibilidad de acceder a la declaración patrimonial de los servidores públicos bajo el supuesto de ser confidencial y que por voluntad propia decidan proporcionarla, no es de nuestro interés acceder a ella en esas condiciones. Lo que nos importa y mucho, es que este Instituto asuma su papel de autoridad constitucional en la materia y determine que por interés público, las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos sean consideradas como información pública. Será una decisión que aplaudiremos con reconocimiento como hoy lo hacemos por el Acuerdo tomado el 19 de enero en relación al artículo 47, consideramos que ese es el camino para cumplir con lo que le toca hacer proteger el derecho y garantizar el efectivo y eficaz acceso a la información pública.

## **FUNDAMENTOS**

Fundo el presente escrito en los artículos 7° párrafo cuarto, fracciones de la I a la VII números 1, 2, 3, 4, 7, 8° párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de Coahuila, y los artículos 1,2,3,4,6,7,8,9,11,12,13,20,21,62,64 y cuarto transitorio de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado, así como: los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 30, 39 Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Norma el procedimiento el artículo 47 la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y el Acuerdo de fecha 19 de enero del año en curso, tomado por este Consejo General en relación al mismo artículo 47 de la ley en cita.

ANEXOS: Me permito presentar como anexos del presente dos artículos sobre el tema, de la autoría del Lic. Efrén Ríos Vega, Director Jurídico del Gobierno del Estado, responsable de la elaboración de las Iniciativas de Ley sobre el derecho de acceso a la información pública en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, atentamente solicito:

PRIMERO: Que emita el Acuerdo formal para que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Estado, por ser de interés público, sean consideradas información pública.

SEGUNDO. Como consecuencia del anterior, me sea entregada copia simple de la Declaración Patrimonial del Consejero Presidente Lic. Eloy Dewey Castilla.

V.- El día catorce de febrero del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, el Consejo General del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

## **CONSIDERANDO**

Primero.- El Consejo General de esta Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis de expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se desprende que a la requirente, va mas lejos de la respuesta recibida en su solicitud de información, esto en razón de que solicita que se emita el Acuerdo formal para que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Estado, por ser de interés público, sean consideradas información pública, no circunscribiéndose a la respuesta que se le dio, no obstante lo anterior el Consejo General procede a resolver.

Tercero.- Ahora bien si bien es cierto que conforme al artículo 14 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, este tiene una facultad a través del Consejo General para expedir reglamentos acuerdos, circulares, políticas o cualquier otra disposición general o particular que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de los derechos en la materia; no es menos cierto que conforme al diverso artículo 40 de la Ley en cita, no existe una facultad específica y concreta para emitir el acuerdo que solicita la requirente, lo anterior aunado al principio jurídico de que las Autoridades solo pueden hacer lo que la ley les autoriza, en contra posición de los ciudadanos que pueden hacer y pedir lo que la Ley no les prohíbe.

A mayor abundamiento la facultad otorgada en el artículo 14 al Consejo General, de este Instituto, es para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de los derechos en la materia, es decir en la materia de acceso a la Información pública y no en la materia de datos personales, que es a lo que se circunscribe el acuerdo solicitado.

Por otra parte cabe aclarar que este Instituto no puede extralimitarse en sus funciones y facultades, transgrediendo la intimidad de las personas, ya que no es valido moral y



jurídicamente que en aras de proteger el Derecho de acceso a la Información y la protección del derecho a la Intimidad, sé transgrede la Ley extralimitándose, lo cual desvirtuaría la naturaleza del Instituto.

Cabe dejar en claro que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, como garante Constitucional del Derecho a la Información pugnara por defender dentro del marco legal el respeto irrestricto de tales derechos, tomando las medidas que establecen los propios ordenamientos jurídico aplicables.

Sirve de fundamento a lo anterior las tesis siguientes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Parte: 1 Segunda Parte-1  
Tesis:  
Página: 144

### **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS LIMITE**

El artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede conceder facultades implícitas a las autoridades que menciona en su último párrafo, en virtud de que las autoridades administrativas sólo tienen las facultades de que enumeradamente están dotadas y cualquier ejercicio de facultades no conferidas, es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos; la ampliación de las facultades así ejercida significaría la creación de una nueva facultad por lo que él interprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente que es el único que puede investir de facultades a los poderes federales. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Parte: 54, Junio de 1992.  
Tesis: VIII. 1º J/6  
Página: 67

### **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY**

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contra posición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales, infringiendo el principio de legalidad mencionado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: LXXIII  
Tesis:  
Página: 6957

### **AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS**

Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro Régimen Constitucional, por virtud del cual, toda decisión general dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.

Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: XII  
Tesis:  
Página: 928

## **AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS**

Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.

En cuanto a la segunda solicitud de la requirente consistente en, como consecuencia del primer acuerdo solicitado se le expida copia simple de la declaración patrimonial del Consejero Presidente, esta resulta improcedente habida cuenta que no es posible jurídicamente emitir el acuerdo solicitado, por lo que tal solicitud es inoperante.

No obstante lo anterior el Consejo General ratifica lo expuesto en la respuesta dada a la requirente por parte del Lic. Víctor Samuel Peña Mancillas, agregando además que el hecho de que las declaraciones patrimoniales hayan sido presentadas por funcionarios públicos, como los suscritos integrantes del Consejo General y que estamos al servicio de la ciudadanía, no nos coloca y particularmente al Consejero Presidente en un régimen de excepción a las garantías individuales de la Constitución Política del Estado ni a los Derechos otorgados por las leyes que de ella emanen.

Es decir, no solamente por el hecho formal y material de ser servidores públicos y estar sujetos a la presentación de una declaración patrimonial, estamos obligados a exhibir la declaración patrimonial, sin importar, que la Constitución Política del Estado textualmente señala en el artículo 7 que toda persona tiene derecho a la intimidad, inclusive esta garantía se encuentra al mismo nivel de la garantía del Derecho a la Información, por lo que no cabría distinguir entre cuál de las dos tiene mayor jerarquía, ya que ambas inclusive, se encuentra en el mismo precepto constitucional.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## **RESUELVE**

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, no ha lugar a emitir un acuerdo formal para que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Estado, por ser de interés público, sea considerada información pública, lo anterior por carecer de facultades expresa y específica en los ordenamientos legales que rigen la vida legal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta dada a la requirente respecto de la solicitud de la copia simple de la declaración patrimonial de Consejero Presidente de este Instituto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a la requirente, en el domicilio señalado para tales efectos

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, así como la Consejera Suplente Teresa Guajardo Berlanga, por excusa del Consejero Presidente para intervenir en el presente asunto, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

febrero del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.